

**Constancia Secretarial:** El 18 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

*República de Colombia*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

**Radicación 2022-00194**

Procede el Despacho de conformidad con lo previsto en el art. 100 y siguientes del Código General del Proceso a resolver la excepción previa invocada por el apoderado de la parte demandada **Roger Fabiam Mendieta Agudelo**.

**Antecedentes**

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el demandado a través de su apoderado alegó como excepción previa *compromiso o clausula compromisoria*.

Para respaldar su defensa, señaló que la relación de las partes se deriva del contrato de fianza colectiva No. 2-667 de fecha 3 de marzo del 2017 y que, en el mismo, en la cláusula decima segunda expresamente se indicó: *“solución de conflictos cualquier conflicto entre las partes aquí firmantes y que se derive de la ejecución del presente contrato deberá ser sometido a conciliación ante un centro de conciliación reconocido legalmente como tal previo al agotamiento de las acciones judiciales pertinentes, acciones que se adelantarán en la ciudad de suscripción del contrato”*

En ese sentido, argumentó que toda controversia debió adelantarse por parte de la demandante ante cualquier centro de conciliación avalado por el Ministerio de Justicia y el Derecho y que, el título base de la ejecución se deriva de del contrato anteriormente señalado.

**Del traslado**

Argumentó la parte demandante que, el contrato de fianza no cuenta como tal con una clausula compromisoria que impida agotar el trámite judicial y que el mismo contiene es una cláusula de resolución de conflictos con ocasión de dicha relación contractual, además, señaló que el contrato no tiene vigencia y no es el título base de la ejecución.

**Consideraciones**

Las excepciones previas aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, y constituyen instrumentos de defensa mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que su finalidad, es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga<sup>1</sup>.

Cabe resaltar que el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso, establece como medio defensivo el “*Compromiso o cláusula compromisoria*”, la cual, está contemplada para que la Jurisdicción ordinaria se desprenda del deber de resolver las controversias jurídicas derivadas de contratos celebrados por cualquier sujeto con capacidad de obligarse, siempre que ellas mismas, por su voluntad, acuerden acudir a un mecanismo de solución de conflictos distinto, pero que les entregue los mismos beneficios del aparato judicial, como lo es, obtener una decisión definitiva, en derecho y con la objetiva valoración probatoria a que haya lugar.

#### **Del caso en concreto.**

La excepción previa invocada por el extremo demandado se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso la que hace referencia a “*Compromiso o Clausula compromisoria*”

Pues bien, descendiendo al fondo del asunto y revisado el contrato de fianza colectiva No. 2-667 celebrado entre los extremos aquí en disputa, se acordó en la cláusula décimo segunda “*solución de conflictos cualquier conflicto entre las partes aquí firmantes y que se derive de la ejecución del presente contrato deberá ser sometido a conciliación ante un centro de conciliación reconocido legalmente como tal previo al agotamiento de las acciones judiciales pertinentes, acciones que se adelantarán en la ciudad de suscripción del contrato*”

Conforme con lo anterior, dicho clausulado no admite interpretación contraria alguna, pues, es claro que, ante cualquier diferencia derivada del contrato la misma sería dirimida en un centro de conciliación.

No obstante lo anterior, se debe advertir que nos encontramos ante un proceso ejecutivo y el título báculo de ejecución, corresponde a una factura el cual, al ejercer la acción cambiaria, al ser este totalmente independiente de la relación contractual y sin que en el mismo se haya pactado tal clausulado habilita a la parte demandante para exigir su cobro ante la justicia ordinaria.

Al Respecto, en palabras del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil se dijo:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. -Sala Civil, diciembre 01 de 2006, Magistrado Ponente doctor Edgar Carlos Sanabria Melo.

*Sobre el tema debe puntualizarse que ya se dejó por sentado **que creado el título este se desvincula del negocio que le dio origen, adquiriendo plena autonomía**, lo cual significa que las vicisitudes o particularidades del negocio causal solo se comunican al cartular, en tanto que expresamente consten en este, con independencia naturalmente, que con fundamento en el contrato base se puedan proponer excepciones entre las mismas partes, pues respecto de ellas el negocio causal influye en la eficacia del título y las contingencias y vicios de la relación originaria puedan enfrentarse válidamente a la acción cambiaria.*

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-057-95

*(...) entre las razones vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas. La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre estas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del estado con miras no a zanjar una disputa, sino hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha de menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley le sirve de suficiente causa y prueba.*

Circunstancias más que suficientes para denegar la prosperidad de la excepción invocada y por consiguiente continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa de clausula compromisoria.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 líquidense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 063 del 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe9e925e99abbef9a3b180c15331fe7dc0810bf72866d40e5c52c72fd24bfb0c**

Documento generado en 23/11/2022 07:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>